



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:
ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ
Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO¹

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **[1] acumula** los medios de impugnación al rubro indicados; **[2] desecha** la demanda del recurso SCM-RAP-52/2024, por lo que respecta a la persona que no la firmó autógrafamente, así como el recurso SCM-RAP-60/2024, y **[3] revoca** la resolución INE/CG1680/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan más adelante.

GLOSARIO

Alquimia

Alquimia Digital.MX, Sociedad Anónima de Capital Variable

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

² En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

ASECONSINT	ASECONSINT, Sociedad Anónima de Capital Variable
CEP	Comprobantes electrónicos de pago
Coalición	Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos del Trabajo, MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio	Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla
Persona Candidata	Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora persona candidata a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”
Presidencia Municipal	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Representaciones de Jornada	Personas representantes de casilla y generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

Resolución 1680 o resolución impugnada

Resolución INE/CG1680/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y de su otrora candidato común a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE

SIF

Sistema Integral de Fiscalización

SIFIJE

Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral

Unidad de Fiscalización
o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Queja. El 16 (dieciséis) de junio, la parte recurrente presentó escrito de queja contra los partidos integrantes de la Coalición y de su Persona Candidata, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña relacionados con la estructura y alimentación de las Representaciones de Jornada el 2 (dos) de junio y, por ende, el rebase al tope de gastos respectivo.

El 18 (dieciocho) de junio, la Unidad de Fiscalización radicó dicha queja con la clave INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE y la admitió a trámite.

2. Resolución impugnada. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General emitió la Resolución 1680, mediante la cual resolvió declarar infundado el procedimiento instaurado contra los partidos integrantes de la Coalición y la Persona Candidata.

3. Recursos de apelación

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

3.1. Demandas. Inconforme con dicha resolución, el 2 (dos) de agosto, la parte recurrente interpuso 2 (dos) recursos de apelación ante la oficialía del INE.

3.2. Turnos y recepciones. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formaron los expedientes SCM-RAP-52/2024 y SCM-RAP-60/2024 que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.3. Instrucción. Posteriormente, se recibieron los recursos indicados en la ponencia a su cargo y después de realizar múltiples requerimientos a fin de contar con la información necesaria para resolver, la magistrada instructora admitió la demanda del recurso SCM-RAP-52/2024 y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos al ser interpuestos por una persona en su carácter de candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, para controvertir la Resolución 1680; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b) y c), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley de Partidos:** Artículo 82.1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior³, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En la demanda del recurso SCM-RAP-52/2024, la parte recurrente señala como acto impugnado la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 22 DE JULIO DE 2024 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA’, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA, Y DE SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, EL CIUDADANO JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2075/2024/PUE”.

Así, se advierte que, si bien la parte recurrente identifica que la resolución que pretende controvertir se emitió en el expediente INE/Q-COF-UTF/2075/2024/PUE, de conformidad con los datos aportados en su demanda, se desprende que el número correcto

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete).

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

es INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE, pues fue la clave que le asignó la UTF al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que instauró contra los partidos de la Coalición y su Persona Candidata.

Bajo ese entendido, esta Sala Regional tendrá como acto impugnado en ambos recursos la Resolución 1680.

TERCERA. Acumulación

Procede acumular los recursos de apelación al haber conexidad en la causa, porque en ambos la resolución impugnada, así como la autoridad responsable son las mismas.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, debe acumularse el recurso SCM-RAP-60/2024 al recurso SCM-RAP-52/2024, por ser el que se recibió primero en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del recurso acumulado.

CUARTA. Preclusión del SCM-RAP-60/2024

La demanda que dio origen al recurso SCM-RAP-60/2024 se debe **desechar**, toda vez que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 9.3 de la Ley de Medios, relacionada con la figura de preclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁴, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1, así como 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁵**, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, Abraham Irving Salazar Pérez presentó 2 (dos) demandas contra la resolución impugnada, motivo por el cual se concluye que se agotó su derecho al presentar el primero de ellos, que dio origen al expediente SCM-RAP-52/2024; pues si bien la presentación de ambas demandas fue oportuna, al no plantearse agravios distintos -pues la demanda es esencialmente igual-, no podría resultar aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁶**.

En consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso SCM-RAP-60/2024.

QUINTA. Improcedencia del recurso SCM-RAP-52/2024

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

⁶ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

respecto de una persona

En el caso, la demanda de este recurso refiere que comparecen como partes recurrentes Abraham Irving Salazar Pérez e Ignacio Galicia Torres -según se lee en la primera hoja del escrito de demanda-, sin embargo, no es posible certificar ni autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción de la segunda persona, puesto que la demanda carece de firma autógrafa. Consecuentemente, la demanda respecto de Ignacio Galicia Torres debe ser **desechada**.

Esto, pues de acuerdo con el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios, uno de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación es que la demanda cuente con la firma autógrafa de quien la promueva.

Además, los artículos 9.3 y 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser desechada.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, además de que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en el mismo.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se promueve, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien presenta una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia.

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo cual trae como consecuencia su desechamiento.

Al respecto, se debe señalar que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁷ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución, pues a pesar de que se deben privilegiar las resoluciones de fondo sobre los formalismos procesales, lo cierto es que esto no deriva en una obligación absoluta de las autoridades jurisdiccionales de eximir a la ciudadanía de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁸.

En consecuencia, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse por lo que respecta a la persona que no la firmó autógrafamente.

SEXTA. Requisitos de procedencia

El recurso SCM-RAP-52/2024 reúne -por lo que respecta a Abraham Irving Salazar Pérez- los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13.1.b), 40.1.b), 42.1 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

6.1. Forma. Abraham Irving Salazar Pérez presentó su demanda por escrito ante el INE, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, el medio para oír y recibir notificaciones, así como a

⁷ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023 y SCM-JDC-145/2023.

⁸ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

6.2. Oportunidad. La demanda de Abraham Irving Salazar Pérez es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada el 30 (treinta) de julio⁹, y presentó su demanda ante el INE el 2 (dos) de agosto¹⁰; es decir, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

6.3. Legitimación e interés jurídico. Abraham Irving Salazar Pérez tiene legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I y 45.1.b)-II de la Ley de Medios, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que instauró contra una persona candidata.

6.4. Definitividad. Está cubierto este requisito, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita cuestionar la Resolución 1680 y que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

7.1. Contexto

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

⁹ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por la UTF, la cual se encuentra en la hoja 1278 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Conforme al acuse de recepción visible en la hoja 28 del expediente del recurso SCM-RAP-52/2024.

7.2. Procedimiento de queja

El 16 (dieciséis) de junio, la parte recurrente presentó escrito de queja contra los partidos integrantes de la Coalición y su Persona Candidata, al estimar que omitieron reportar gastos de campaña y, en consecuencia, incurrieron en el rebase al tope de gastos de campaña respectivo.

En específico, alegó que los gastos no reportados por las partes denunciadas fueron los relacionados con el pago de la estructura de las Representaciones de Jornada el 2 (dos) de junio y sus gastos por alimentación.

Queja que fue admitida el 25 (veinticinco) de junio siguiente, bajo la clave INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE.

7.3 Resolución impugnada

El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 1680, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado contra los partidos y la candidatura antes precisada, donde, esencialmente, determinó lo siguiente.

Destacó que de la consulta del “REPORTE-SIFIJE-CEP” disponible en el SIFIJE, corroboró que las Representaciones de Jornada registradas por los partidos integrantes de la Coalición contaban con un estatus de gratuidad en lo que respecta al Municipio.

Respecto a los 2 (dos) testimonios notariales y una fotografía de una tarjeta electrónica que presentó la parte recurrente como prueba, consideró que si bien se advertían manifestaciones que expusieron 2 (dos) personas que fungieron como funcionarias de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

casilla el día de la jornada electoral, estas pruebas eran insuficientes para acreditar que presenciaron la entrega de los alimentos y tarjetas a las Representaciones de Jornada.

Además, aun cuando ambas personas afirmaron a través de las testimoniales que Darío Raziel Figueroa Calderón, quien es representante del Partido del Trabajo, les mostró una tarjeta de la empresa Alquimia donde supuestamente recibirían un pago por su actividad, de la revisión al "REPORTE_SIFIJE_CEP" solo se pudo constatar que dicha persona fue representante propietaria de dicho partido en la casilla 1741 básica y lo hizo bajo la calidad de gratuidad.

Asimismo, consideró que, aunque la parte recurrente aportó como medio de prueba la imagen de una tarjeta de Alquimia con terminación 5933 (cinco mil novecientos treinta y tres) que presumiblemente fue entregada a Darío Raziel Figueroa Calderón como medio de pago, esta prueba técnica no acreditaba la veracidad de los hechos denunciados.

Inclusive, señaló que requirió a Alquimia y su representante manifestó que no había celebrado algún acto jurídico con alguno de los partidos integrantes de la Coalición ni su Persona Candidata, y de los estados de cuenta aportados tampoco se desprendía algún depósito relacionado con las partes denunciadas.

Con base en lo anterior, concluyó que debía prevalecer la presunción de licitud respecto de lo registrado en el SIF y el SIFIJE, y en vía de consecuencia, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

fiscalización instaurado contra la Coalición y su Persona Candidata.

7.4. Síntesis de agravios

De la lectura integral de la demanda se desprende que Abraham Irving Salazar Pérez formula agravios respecto de 2 (dos) aspectos torales, a saber:

1) Falta de exhaustividad

- La UTF no realizó una revisión íntegra de la información registrada en el SIF sobre los gastos destinados a la estructura y alimentación de las Representaciones de Jornada el 2 (dos) de junio, así como el subsecuente rebase del tope de gastos de campaña por parte de los partidos integrantes de la Coalición y su Persona Candidata.
- Alega que los denunciados no aportaron las constancias de gratuidad de los pagos realizados a sus Representaciones de Jornada, por lo que debieron catalogarse como gastos no reportados.
- La propia autoridad determinó que en el anexo 14_FMX_PB se incluyeron recibos no firmados por Fuerza por México Puebla de Representaciones de Jornada, lo cual se desprende de la conclusión 08.3_C21_PB, por lo que tales gastos sí debieron ser cuantificados para el tope de gastos.
- Es incongruente que la UTF sancionara por la falta indicada -omisión de reportar pagos a las Representaciones de Jornada-, pero no cuantificara los gastos que ella misma reconoce para fines del rebase de tope de gastos de campaña.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta que existió una contradicción en lo que le informó la persona vocal ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE¹¹, pues señaló que no tuvo la asistencia de ninguna Representación de Jornada de Fuerza por México Puebla en las casillas del Municipio, cuando del SIFIJE se advierte que dicho partido sí las tuvo.

2) Indebida valoración probatoria

- La responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas, ya que solo tomó en cuenta lo registrado en el SIF y no consideró las demás pruebas -testimoniales de 2 (dos) personas y 1 (una) fotografía- que a su juicio probaban los hechos denunciados.
- La UTF debió realizar mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados -supuesta omisión de reportar gastos de las Representaciones de Jornada-.
- Fue incorrecto que la responsable declarara infundado el procedimiento de queja sin valorar la totalidad de las pruebas aportadas que -a su decir- al valorarse de manera entrelazada con los demás elementos probaban la veracidad de los hechos.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Metodología

El estudio de los agravios de Abraham Irving Salazar Pérez se hará a partir de cada uno de los planteamientos y -en algunos casos- de manera conjunta por existir estrecha relación entre ellos, lo que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN**

¹¹ Mediante el oficio INE/CD05/07206/2024 visible en la hoja 453 del cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso SCM-RAP-52/2024.

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹², no le causa perjuicio alguno.

Dicho estudio partirá del desarrollo del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos, para posteriormente atender la problemática específica planteada por Abraham Irving Salazar Pérez.

En primer término, se debe dar respuesta a los agravios en los que alega lo relacionado con la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, ya que, en caso de ser fundados, darían pie a la revocación de la resolución reclamada y, de ser infundados, se daría respuesta al resto de los agravios planteados en relación con la valoración probatoria.

8.2. Marco normativo

Esta Sala Regional¹³ ha sostenido que el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 bases II y V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

¹² Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 jurisprudencia, México, 2012 (dos mil doce), páginas 119-120.

¹³ Ver sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

En ese sentido, la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE se regula conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, estableciendo que se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos previstos en la misma ley, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

De esa manera, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el INE cuenta con el Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Lo anterior, porque parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones, disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión de Fiscalización que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191.1 incisos c) y g), 192.1 incisos b) y h) y 199.1.g) de la Ley Electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que resuelva en definitiva lo conducente.

8.3. Respuesta a los agravios

El agravio de Abraham Irving Salazar Pérez en que refiere que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

En primer lugar, cabe mencionar que el 16 (dieciséis) de junio, presentó un escrito de queja en materia de fiscalización por gastos de campaña no reportados atribuidos a la Coalición y a su Persona Candidata, relacionados con la estructura y alimentación de las Representaciones de Jornada el 2 (dos) de junio, lo que a su decir impactaría en el rebase del tope de gastos de campaña autorizado para la elección del Ayuntamiento.

En atención a lo anterior, el 22 (veintidós) de julio el Consejo General emitió la Resolución 1680 en que sostuvo -en la parte que interesa- que de una búsqueda en el SIFIJE para conocer el monto pagado a las Representaciones de Jornada registradas en el Municipio por los partidos que integran la Coalición, obtuvo que su participación fue de forma gratuita.

Sobre esa base y al estimar que no había elementos de prueba suficientes que acreditaran los hechos denunciados, determinó que debía prevalecer la presunción de licitud respecto de lo registrado en el SIF y en el SIFIJE y declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra los partidos de la Coalición y su Persona Candidata.

Ahora bien, Abraham Irving Salazar Pérez expone en su demanda que el Consejo General no realizó una revisión exhaustiva de la información registrada en el SIF, ya que por un lado, la propia autoridad determinó en el Dictamen Consolidado -conclusión 08.3_C21_PB y anexo 14_FMX_PB- que hubo recibos no firmados por Fuerza por México Puebla sobre sus gastos de la estructura y alimentación de las Representaciones de Jornada e inclusive le sancionó por omitir reportar tales pagos

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

y, por otro lado, decidió no cuantificarlos para fines del rebase de tope de gastos de campaña.

Por su parte, de la lectura al Dictamen Consolidado y el análisis de la conclusión 08.3_C21_PB, se desprende que la autoridad responsable refirió que de la revisión que hizo -en el periodo de corrección- en el SIF y el SIFIJE identificó 8,326 (ocho mil trescientos veintiséis) registros de Representaciones de Jornada de Fuerza por México Puebla con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los CEP.

Por ello, estimó que se había actualizado la infracción relativa a no reportar en el SIF tales egresos, generados por concepto de pagos a sus Representaciones de Jornada en contravención con lo señalado en los artículos 216 bis, numerales 7, 27 y 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Inclusive se advierte que, para poder cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por Fuerza por México Puebla, la autoridad fiscalizadora utilizó la metodología que establece el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización; es decir, tomó el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las Representaciones de Jornada en cada una de las entidades.

Precisado este contexto, es evidente que Abraham Irving Salazar Pérez tiene razón al afirmar que a pesar de que la responsable tuvo por acreditada la infracción relativa a que Fuerza por México Puebla omitió reportar los gastos de sus Representaciones de Jornada, no los tomó en cuenta para cuantificar el tope de gastos de campaña de la Persona Candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

Al respecto, resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 199.4.g) y 7 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de la jornada electoral comprenden, entre otros, las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidaturas de partido e independientes a sus Representaciones de Jornada.

A su vez, el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, regula los gastos del día de la jornada y establece que será considerado como un gasto de campaña para contabilización y fiscalización, el pago por concepto de la remuneración o apoyo económico a las Representaciones de Jornada; en donde se prevé que los actores políticos informen, a través de los CEP, la modalidad del servicio prestado por tales personas, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente.

Desde el día de la jornada electoral, los sujetos obligados hacen uso del SIFIJE para registrar los montos pagados a las Representaciones de Jornada, así como el mecanismo de dispersión utilizado y una vez capturados se deben enviar los recibos a la persona responsable de finanzas de cada sujeto obligado para que, haciendo uso de su firma electrónica, genere los CEP y puedan ser contabilizados en el SIF.

Los CEP son la evidencia de las pólizas de pago a las Representaciones de Jornada, y deben adjuntarse a la póliza en la que se registren los pagos en el SIF. Estos comprobantes únicamente pueden generarse mediante el SIFIJE.

Así, los gastos por concepto de pagos deberán registrarse y comprobarse a través de las cuentas contables correspondientes

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

dentro del SIF, a más tardar en los 3 (tres) días posteriores a la jornada, mediante las pólizas de los pagos efectivamente realizados; es decir, los sujetos obligados deben emitir en el SIFIJE los CEP por concepto de pago a las Representaciones de Jornada de forma onerosa o gratuita y reportarlos en el SIF.

En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizados en el SIF, serán observados como gasto no reportado y se deben cuantificar de conformidad al costo determinado en la matriz de precios.

En caso de que haya Representaciones de Jornada cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la jornada, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que se presenten las aclaraciones correspondientes; y aplicará el mismo supuesto si las Representaciones de Jornada que asistan a realizar su actividad el día de la jornada no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. En ambos casos el monto pagado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.

Finalmente, señala que para el caso de las Representaciones de Jornada cuyos gastos no se reporten, el monto pagado o asignado, será distribuido y acumulado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas.

Dicho lo anterior -como refiere Abraham Irving Salazar Pérez- fue incorrecto que la autoridad responsable no considerara lo resuelto en el Dictamen Consolidado -conclusión 08.3_C21_PB-, para efectos de determinar si los gastos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

reconoció la propia autoridad como no reportados por Fuerza por México Puebla debían ser cuantificados para fines del rebase del tope de gastos de campaña de la Persona Candidata.

Además, también tiene razón Abraham Irving Salazar Pérez cuando alega que la autoridad responsable inadvertió la contradicción que hubo en las afirmaciones que hizo la persona vocal ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE a través del oficio INE/CD05/07206/2024, puesto que dicha funcionaria señaló que Fuerza por México Puebla no había tenido la asistencia de ninguna Representación de Jornada en las casillas del Municipio; sin embargo, de la revisión del anexo 14_FXM_PB en el cual se basó dicha autoridad para el análisis de la conclusión 08.3_C21_PB, se advierte lo contrario.

En efecto, del anexo de referencia se observa que Fuerza por México Puebla sí reportó Representaciones de Jornada en diversos municipios del estado, entre ellos, el Municipio, por lo que resulta evidente que no hay congruencia entre lo informado por la persona vocal ejecutiva -quien dijo que no había tenido representaciones- y lo asentado por la UTF en el anexo 14_FXM_PB -donde se registró que sí las tuvo-; sin que de la resolución impugnada se advierta algún análisis particular sobre ello por parte de la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que -como se evidenció- en la resolución impugnada no se atendieron ni valoraron íntegramente diversos aspectos del expediente de fiscalización de la Persona Candidata, así como documentación que resultaba fundamental para que pudiera determinar si resultaba fundado o no el procedimiento administrativo

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

sancionador de queja en materia de fiscalización iniciado contra dicha persona y la Coalición.

Considerando que los agravios relativos a la falta de exhaustividad son **fundados** y suficientes para revocar la Resolución 1680, el resto de los reclamos encaminados a cuestionar el alcance probatorio dado por la autoridad responsable a los indicios analizados se tornan **inatendibles**, porque están enfocados a controvertir consideraciones de la resolución impugnada que han dejado de tener sustento y deberán ser estudiados nuevamente por la autoridad para subsanar la falta de exhaustividad en que incurrió al emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**¹⁴.

NOVENA. Efectos

Al haber resultado **fundado** lo alegado por Abraham Irving Salazar Pérez, se vincula al Consejo General del INE para que:

- Emita una nueva resolución en un plazo de 10 (diez) días naturales, pues la queja planteada guarda relación con el rebase de topes de campaña de la Persona Candidata que obtuvo el triunfo en el Ayuntamiento cuya toma de posesión está próxima;

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-52/2024 Y SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS

- En la resolución que emita deberá analizar de nueva cuenta los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las Representaciones de Jornada por parte de Fuerza por México Puebla, además de especificar si se deben o no cuantificar tales gastos para fines del rebase de tope de gastos de campaña de la Persona Candidata;
- Al valorar las pruebas y constancias del expediente para emitir la nueva resolución, deberá atender a los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en la Constitución, y de estimarlo conveniente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias y realizar la valoración integral de todo el material probatorio;
- La nueva resolución del Consejo General deberá ser notificada a Abraham Irving Salazar Pérez a los partidos integrantes de la Coalición y a la Persona Candidata dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su emisión; y
- Por último, la responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el recurso SCM-RAP-60/2024 al recurso SCM-RAP-52/2024.

SEGUNDO. Desechar el recurso SCM-RAP-52/2024, solo por lo que respecta a la persona que no firmó autógrafamente la demanda, así como la demanda del recurso SCM-RAP-60/2024.

**SCM-RAP-52/2024 Y
SCM-RAP-60/2024 ACUMULADOS**

TERCERO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la razón y fundamento NOVENA de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.